

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **24 ENE 2018**

Auto Interlocutorio n.º 013

ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUZ MARY CASTRO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINDEFENSA
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000– 2016-00679-00
TEMA: PERJUICIOS AL GRUPO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, HOMICIDIOS, TORTURA Y OTROS
SENTENCIA: TAM 004-18-01-

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Sería del caso entrar a resolver sobre el decreto de pruebas, si no fuera porque el Despacho advierte la existencia de irregularidad sustancial atentatoria del debido proceso, por lo que se procede a decretar nulidad, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

El Dr. Oscar Fabián Córdoba Paredes, en calidad de apoderado de un grupo de presuntas víctimas, presentó demanda en ejercicio de la acción de grupo prevista en los artículos 88 de la Constitución Política, 46 de la Ley 472 de 1998 y 145 del CPACA, con el fin de que se declare la responsabilidad de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante Presidencia de la República) y de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por los perjuicios ocasionados a las personas que se han visto forzadas u obligadas a desplazarse del corregimiento de Puerto Toledo (municipio de Puerto Rico - Meta), desde el año 2003, debido a la intensificación del conflicto armado, violencia generalizada y el

recrudescimiento de las violaciones a los derechos humanos por amenazas, tortura, desaparición forzada, destrucción de viviendas y locales comerciales, atentados, homicidios, bombardeos, desalojos, saqueos, reclutamiento forzado, secuestro, abuso sexual y como consecuencia de operativos antinarcóticos (folio 1, C1).

La demanda inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio¹, despacho que mediante auto de fecha 18 de julio de 2016 resolvió rechazar la demanda sólo respecto de los señores GERMÁN MENDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA (por no haberse acreditado el otorgamiento de poder al abogado)², admitiéndola respecto de los señores HERNÁN ORLANDO BEJARANO CASTRO, LUZ MARY CASTRO ORTIZ, JOSÉ FRANCISCO VARÓN CRUZ, HILDA BULLA CASTILLO, COSME FABIÁN HERNÁNDEZ CASTRO, LUIS ALEJANDRO ORTÍZ ESPINOZA, SEBASTIÁN ORTIZ ORTEGA, YONIER FRANCISCO VARÓN CASTRO, DIEGO SOACHE ECHEVERRI, CESAR ENRIQUE SOACHE, LUZ ESTELA BOTERO GALVIS, LUIS CARLOS PALACIO ARISTIZABAL, BLANCA NELLY RODRÍGUEZ CRUZ, JAIRO VIERA OCAMPO, SNEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CASTRO, MARITZA NAYIBER HERNÁNDEZ CASTRO, MERCEDES CASTRO ORTIZ, JOSÉ WILLIAMS LÓPEZ OSPITIA, CARMEN DEICY OSPITIA MOREIRA, BLANCA IRENE LÓPEZ ESPITIA, MARÍA CLARISA RESTREPO y ARLEX ANTONIO LÓPEZ OSPITIA (folios 184 y 185, C1).

En contra del mencionado auto admisorio, la Nación – Presidencia de la República interpuso recurso de reposición por considerar, en primer lugar, que se configuraba la causal de falta de competencia del despacho judicial para conocer del asunto, pues la demanda se dirige en contra de entidades del orden nacional y por tanto correspondería al Tribunal Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 10 del CPACA.

Como segundo argumento, la recurrente invocó la indebida representación de la Nación, por estimar que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la

¹ Folio sin numeración, subsiguiente a la caratula del C1.

² Previamente, a través de auto adiado el 27 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, inadmitió la demanda a fin de que se allegara poder que facultara al abogado para presentar la demanda a nombre de GERMAN MENDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA. Sin embargo el defecto no se subsanó (folio 181. C1).

República carece de competencia constitucional y legal frente al asunto, y en tercer lugar, solicitó se ordenara el rechazo de la demanda respecto de ciertas personas por no encontrarse poder debidamente otorgado³.

Por último, el recurrente solicitó que se revocara el auto de 18 de julio de 2016, por estimar que de la lectura de los supuestos fácticos que se pretende hacer valer en la acción, se detecta la ausencia de determinación de una causa común como requisito imprescindible para la procedibilidad de la acción de grupo.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2016, en el que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio sólo abordó el primero de los motivos de disenso, y ordenó revocar el auto de 18 de junio de 2016 por considerar que carecía de competencia para conocer de la acción de grupo, ordenando remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo (folios 262 y 263, C1).

En fecha 26 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Meta avocó el conocimiento de la acción y ordenó admitir la solicitud de grupo presentada en contra de la Nación – Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional (folio 4, C1).

Posteriormente, a través auto de fecha 21 de febrero de 2017, el Tribunal fijó fecha para la práctica de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (folio 71, C1) diligencia que se instaló el 9 de marzo de 2017, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes (folios 79 y 80, C1).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al Juez el deber de ejercer control de legalidad del proceso con la finalidad de

³ Se trata de los señores ROBERTINA ORTIZ DE CASTRO, ESNÉDA ECHEVERRY, ADELAIDA SOACHE ECHEVERRY, BERENICE BOTERO GALVIS, ROSALBA RAMÍREZ MARTÍNEZ, CESAR ENRIQUE SOACHE y EUTIMIO BOTERO, quienes no fueron identificados como accionantes en la demanda, pero si figuran en la sustitución de poder que el abogado ÁLVARO YESID CORREDOR hizo en favor del togado OSCAR FABIÁN CÓRDOBA PAREDES.

evitar futuras nulidades; y es en virtud de ese imperativo que se torna necesario que en este estadio procesal se subsanen los defectos de que adolece la actuación.

En efecto, se advierte irregularidad a partir del auto de fecha 26 de septiembre de 2016 en el que se dispuso la admisión de la demanda, pues resulta ostensible que el *pétitum* no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 145 y 162 del CPACA y 52 de la Ley 472 de 1998, ni permite discernir siquiera si la acción de grupo es el medio de control procedente en este caso por la inexistencia de causa común, circunstancias que afectan la validez de las actuaciones procesales subsiguientes y que incluso podrían dar al traste con la finalidad del proceso, afectando los derechos sustanciales de quienes acuden a la administración de justicia en condición especial como presuntas víctimas del conflicto armado.

Al respecto debe referirse, que los hechos de la demanda se relatan con tal generalidad y vaguedad, que no permiten establecer cuál es el hecho común que habría dado lugar a que los demandantes padecieran perjuicios individuales. En realidad lo que se relatan son situaciones varias propias del conflicto armado que durante décadas ha padecido el Estado colombiano (amenazas, torturas, desaparición forzada, destrucción de viviendas, atentados, homicidios, bombardeos, reclutamiento forzado, secuestro, abuso sexual), pero que difieren en cuanto al tiempo y modo en que cada una de ellas habría ocurrido, sin que pueda determinarse cuáles tienen relación con las pretensiones de la acción de grupo y con la situación necesaria de causa común frente a los integrantes del grupo⁴.

De igual manera, la demanda no contiene justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, siendo imposible establecer uno de los elementos estructurales de la acción, como es el que los

⁴ El Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto de 23 de octubre de 2017, al conocer de recurso de apelación interpuesto en el marco de acción de grupo en la que se invocaba como hecho generador de daño, varios hechos delictivos perpetrados en el marco del conflicto armado interno colombiano, se pronunció respecto del cumplimiento de requisitos para la admisibilidad de la acción, estimando necesaria la demostración de la uniformidad del grupo, la identidad en cuanto a la causa común y la determinación clara de los sucesos. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Barrera Zambrano. Radicación: 17001-23-33-000-2016-00413-01(AG)A. Actor: Luz Aleida Morales Castro y otros. Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2017.

demandantes ostenten las condiciones uniformes respecto de una misma causa generadora de los perjuicios. Y es que la demanda no sólo carece de esa justificación-requerida por el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998-, sino que además, del relato de los hechos no es posible deducir cuál es el hecho común generador de los perjuicios, pues como ya se expresó, no cuentan con la claridad y precisión requeridos, sino que fueron expuestos en forma general, sin concretar las características comunes y específicas que podrían llevar a consolidar un grupo de personas con condiciones uniformes sobre una misma causa generadora de los perjuicios aducidos.

En cuanto a los accionantes identificados en la demanda por haber otorgado poder, tenemos que mientras el apartado de perjuicios hace referencia a unos supuestos grupos familiares, en los folios 19 y 20 no se hace mención a ello, ni se enumera a los presuntos integrantes de cada presunto grupo familiar.

El demandante aboga por la inaplicación de normas referentes a la admisibilidad de los medios de prueba y criterios de valoración, en especial respecto de la exigencia de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, invocando para ello la aplicación directa de los derechos constitucionales al acceso a la justicia, buena fe, primacía del derecho sustancial sobre el procesal, y efectividad de los derechos, entre otros.

Frente a lo anterior, ha de señalarse que si bien la jurisdicción contenciosa administrativa ha aceptado criterios flexibles de prueba propios de la Justicia Transicional y del mecanismo judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello no obsta el cumplimiento de la obligación de quien acude ante la jurisdicción, consistente en identificar e individualizar cuáles son los perjuicios que le fueron ocasionados por la eventual vulneración al derecho y cuya reparación persigue con la acción, pues quién si no es la propia víctima, la mejor conocedora de ellos, así como la llamada a referir cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que dieron lugar a los perjuicios y porqué entrañan una causa común entre todos los accionantes.

Se trata de dos aspectos diferentes: de un lado se encuentran tanto el *petitum* de la acción como la causa para pedir, esto es, *lo que pretende conseguir a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional concreto*, y de otro, *la demostración del perjuicio alegado*, y es respecto de los primeros aspectos sobre los que recaen los defectos que se han enunciado en esta providencia.

Finalmente, se observa que en la demanda se eleva una pretensión de reparación invocando el acaecimiento de un daño colectivo, frente a lo cual ha de señalarse que la acción de grupo está dirigida a la reparación de perjuicios individuales, padecidos por un grupo de sujetos que deben acudir a la jurisdicción en un número mínimo de 20 personas, sin que esa pluralidad lo convierta en un sujeto colectivo.

Entretanto, el daño colectivo es por definición indivisible, y acaece por la lesión de un derecho o interés difuso del que es titular toda la colectividad, es decir, por la aminoración o lesión a lo que es de todos. En esta medida, la comunidad o colectivo es el único que puede reclamar por el daño y no puede hacerlo alguno de los individuos que lo conforman como reclamo a título personal, sino sólo si lo invoca como una petición para el colectivo, siendo procedente para ello por la vía judicial⁵, la acción popular, o para situaciones similares al caso que nos convoca, el incidente de reparación del proceso de justicia transicional.

Como quiera que la acción interpuesta es la de grupo, se requiere que el demandante adecue la petición a una medida para reparar perjuicios individuales.

Hechas las anteriores consideraciones, que evidencian que la demanda carece de los requisitos indispensables para establecer la admisibilidad y adelantar el trámite de la acción constitucional instaurada, necesario se torna para este Tribunal el declarar la nulidad del auto interlocutorio 0709 de fecha 26 de septiembre de 2016, y los actos procesales que le sucedieron, para en su lugar inadmitir la demanda y otorgar a los accionantes el término correspondiente, para que la adecúen conforme a las deficiencias anotadas en cuanto a la justificación sobre la procedencia de la acción de

⁵ Al margen de las actuaciones administrativas de reparación colectiva que adelanta la Unidad de Víctimas, en tratándose de sujetos de reparación colectiva de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011 y Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

grupo en los términos del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, especialmente sobre las condiciones uniformes de los demandantes respecto de una misma causa generadora de perjuicios; también para que se enmiende lo que respecta a la claridad y precisión de los hechos y pretensiones, el perjuicio alegado y la identificación del grupo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

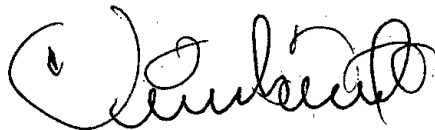
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto n.º 0709 de 26 de septiembre de 2016, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.619.609 de Usaquén y tarjeta profesional n.º 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Presidencia de la República, en los términos del poder conferido (fol. 94, C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada